

la cuantía de derechos, cargos y fianzas que se hayan establecido por ley o por reglamento para actividades comerciales y de servicio que sean similares y comparables y los gastos que acarrea su tramitación. En el caso de las fianzas, éstas se fijarán y se revisarán para que, a base de la experiencia, la cuantía y el tipo de fianza responda razonablemente por el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

(aa) Los ingresos que se cobren bajo los incisos (c), (l), (w) y (z) ingresarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos que tenga a bien recibir el Departamento de Asuntos del Consumidor. Estos fondos serán contabilizados sin año natural determinado. Una vez pasados cinco (5) años de la vigencia de esta ley, los recaudos por este concepto ingresarán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, que el Secretario, antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, un presupuesto de gastos con cargos a estos fondos. El remanente de fondos que al 30 de junio de cada año fiscal no haya sido utilizado u obligado para los propósitos de esta ley se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los ingresos recaudados podrán ser utilizados por el Departamento para contratación de personal consultivo, adquisición y reemplazo de equipo, compra de materiales y en todo aquello que tenga el propósito de mejorar y aligerar los procedimientos seguidos por el Departamento.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada,⁶⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 18.—

El Secretario tendrá facultad para imponer multas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

El Secretario podrá imponer multa por violación de las disposiciones de esta ley, las leyes que administra el Departamento o los reglamentos u órdenes emitidas por el Departamento. Cada día en que se incurra en la misma violación será considerada como una violación separada.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de agosto de 1990.

⁶⁷ 3 L.P.R.A. 341q.

Autoridad de Desperdicios Sólidos—Enmiendas

(P. del S. 809)

(P. de la C. 1007)

[NÚM. 59]

[Aprobada en 22 de agosto de 1990]

LEY

Para adicionar los incisos (ee) y (ff) al Artículo 5, adicionar un nuevo Artículo 12 y redesignar los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 como Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 a la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos a los fines de permitirle a la Autoridad el requerir, dirigir y hacer cumplir la entrega de desperdicios sólidos a determinadas facilidades de disposición y de establecer acuerdos para delegar a los municipios, total o parcialmente, el poder para administrar, requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de desperdicios sólidos hacia determinadas facilidades de manejo y disposición de desperdicios sólidos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos tiene el poder en ley para controlar, mediante reglamentación la recolección, transportación, procesamiento, disposición y la administración de los desperdicios sólidos generados por los municipios de Puerto Rico. Con el propósito de facilitar el desarrollo e implantación, por los municipios de aquellos sistemas de disposición de desperdicios sólidos que la Autoridad determine que están en conformidad con el Plan Regional de Ubicación de Facilidades para la administración de los desperdicios en Puerto Rico, se hace necesario que la Autoridad ejerza sus poderes para que se pueda obtener un flujo continuo de desperdicios sólidos a largo plazo para determinadas facilidades. El propósito de esta ley es otorgarle a la Autoridad el poder de suscribir acuerdos o, de otra manera, proveer garantías legales a largo plazo a los participantes en el financiamiento u otras transacciones sobre desperdicios sólidos. En estos casos la Autoridad ejercerá su poder para dirigir el flujo de los desperdicios sólidos hacia determinadas facilidades de disposición. Es necesario este poder para que la Autoridad pueda establecer los acuerdos y dar las garantías para evitar la

interrupción, por parte de terceras personas, del flujo de los desperdicios que es fundamental para la operación óptima de una facilidad y para asegurar así la viabilidad económica de las facilidades de disposición de desperdicios sólidos en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Para adicionar los incisos (ee) y (ff) al Artículo 5 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada,⁶⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Poderes.—

Sujeto a las disposiciones del Artículo 6 de esta ley, la Autoridad queda por la presente facultada a:

- (a)
- (b)

(ee) Ejercer sus poderes para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios sólidos y la entrega de los mismos a determinadas facilidades de disposición; podrá delegar a un municipio el poder para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios y la entrega de los mismos a determinadas facilidades de disposición; o podrá ejercer concurrentemente con cualquier municipio el poder para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios y la entrega de los mismos a determinadas facilidades de disposición.

(ff) Establecer acuerdos para delegar a los municipios, total o parcialmente, el poder de administrar, requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de desperdicios sólidos hacia determinadas facilidades de manejo y disposición de desperdicios sólidos, según se establece en el Artículo 12 de esta ley.”⁶⁹

Sección 2.—Para adicionar un nuevo Artículo 12 a la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada,⁷⁰ para que se lea como sigue:

⁶⁸ 12 L.P.R.A. sec. 1305(ee) y (ff).

⁶⁹ 12 L.P.R.A. sec. 1310a.

⁷⁰ *Id.*

“Artículo 12.—Entrega de desperdicios sólidos; delegación a los municipios.—

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someter la actividad privada, que no ha sido reglamentada, a reglamentación, o sustituirla con un servicio gubernamental único, otorgándole a la Autoridad los poderes que aquí se establecen para requerir, dirigir y hacer cumplir la entrega de desperdicios sólidos a facilidades de disposición particulares. Es también la política pública otorgarle a la Autoridad el poder de delegar a los municipios, según las disposiciones de esta ley, independientemente o concurrentemente con la Autoridad, el poder de requerir, dirigir y hacer cumplir la entrega de los desperdicios sólidos a determinadas facilidades de disposición, incluyendo las cenizas u otros desperdicios generados por las facilidades de disposición.

Cualquier municipio o consorcio de municipios que desee participar en el desarrollo y administración de una facilidad de desperdicios sólidos puede hacer una solicitud a la Autoridad para que le garantice a largo plazo el flujo de los desperdicios sólidos necesarios a ser depositados en la facilidad de disposición. La Autoridad evaluará toda solicitud que se radique a tenor con lo dispuesto en esta ley y determinará si la facilidad propuesta está en armonía con el Plan Regional de Ubicación de Facilidades. Si la Autoridad, en el ejercicio de su discreción, determina que la facilidad de disposición propuesta está en armonía con el Plan Regional de Ubicación de Facilidades, podrá aprobar la solicitud y otorgar un contrato u otra garantía para que el flujo de los desperdicios sólidos se canalice hacia la facilidad propuesta, con aquellas otras determinaciones que la Autoridad entienda que son en el mejor interés para el pueblo de Puerto Rico.

Disponiéndose, que ninguna de las facultades aquí concedidas a la Autoridad derogará, configirá o duplicará los poderes y facultades otorgados a la Junta de Calidad Ambiental mediante la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada.⁷¹ Ambas agencias coordinarán previo a la promulgación de sus respectivos reglamentos, de modo que en ellos se cumpla con este mandato y se evite cualquier incompatibilidad jurisdiccional.

Cualquier contrato o garantía otorgada por la Autoridad estará sujeto a:

⁷¹ 12 L.P.R.A. secs. 1211 *et seq.*

(a) Podrá estar limitado a un tipo particular de desperdicio, a una fuente geográfica en particular, a un generador en particular de desperdicio o de cualquier otra forma que la Autoridad determine.

(b) Podrá emitirse por un término definido de tiempo, tomando en consideración el financiamiento que se utilizará y cualquier otro factor que la Autoridad determine que es relevante.

(c) Podrá darse en forma de contrato, garantía, franquicia o cualquier otro instrumento que, cuando se otorgue, sea un acuerdo válido y obligatorio y se pueda hacer valer contra la Autoridad por el municipio o municipios a quienes se les concedió la garantía y puede hacerse irrevocable por el término que determine la Autoridad.

(d) Podrá ser modificado por la Autoridad, según sus términos, siempre y cuando la modificación no impida sustancialmente la garantía del flujo de los desperdicios otorgada originalmente.

La Autoridad y cualquier municipio que ha recibido una garantía de flujo de desperdicios podrán concurrentemente otorgar licencias o permisos a todo acarreador, recolector o transportador de desperdicios sólidos en un área geográfica designada, y la Autoridad podrá revocar las licencias o permisos si el acarreador, recolector o transportador no cumple con su obligación de entregar los desperdicios a determinada facilidad, o por otras causas.

Cada municipio promulgará una ordenanza municipal para implantar los poderes delegados por la Autoridad en el acuerdo o la garantía para dirigir el flujo de los desperdicios y la entrega de los mismos a una facilidad de disposición determinada.

Para asegurar y preservar la viabilidad de cualquier facilidad de disposición a la cual se le ha otorgado una garantía de flujo de desperdicio para un municipio o un consorcio de municipios, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no alterará ni enmendará los poderes otorgados por esta ley a la Autoridad mientras esté vigente cualquier garantía que la Autoridad haya emitido para cualquier facilidad de disposición. Se autoriza a la Autoridad a incluir en cualquier contrato o garantía que la Autoridad ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico expondrá, ni permitirá que se incluya en ningún Plan Regional de Ubicación de Facilidades, ninguna facilidad de disposición o servicio que compita con cualquier facilidad para la cual la Autoridad ha otorgado una garantía de flujo de desperdicios sólidos."

Sección 3.—Se redesignan los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 como Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21,

22, 23, 24 y 25 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada,⁷² para que se lean como sigue:

Artículo 13.—Contrato de

Artículo 14.—Bonos de la

Artículo 15.—El Estado Libre

Artículo 16.—Remedios de

Artículo 17.—Informes:

Artículo 18.—Bonos serán

Artículo 19.—Exención de

Artículo 20.—Declaración de

Artículo 21.—Autorización de

Artículo 22.—Injunctions:

Artículo 23.—Suplantación

Artículo 24.—Interpretación

Artículo 25.—Vigencia:

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de agosto de 1990.

Autoridad de Desperdicios Sólidos—Enmiendas

(P. del S. 794)

(P. de la C. 986)

[NÚM. 60]

[Aprobada en 23 de agosto de 1990]

LEY

Para enmendar el título de la ley y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Ley Núm. 70 del 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad para el Manejo de los Desperdicios

⁷² 12 L.P.R.A. secs. 1311 a 1319 y 1301 nota.